



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-03-001-2023-00156-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTACIONES MARTIGO SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE</b>
<b>JUEZ</b>	<b>DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 que declaró no probada las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

Sírvase proveer.

Turbaco, Enero 29 de 2024

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO  
SECRETARIO**



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-03-001-2023-00156-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTACIONES MARTIGO SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE</b>
<b>JUEZ</b>	<b>DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO, BOLIVAR. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITCUATRO (2024).**

Encuéntrese al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE** promovida por intermedio de apoderado judicial por la sociedad **ESTACIONES MARTIGO SAS.** contra **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** dentro de la cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que resolvió sobre las excepciones previas.

**Antecedentes.**

El demandante **ESTACIONES MARTIGO SAS.** presentó demanda verbal el pasado 15 de septiembre de 2023 que pretende la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060- 5229.

El demandado **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** fue notificado de la demanda el día 6 de octubre de 2023 a su dirección electrónica la cual quedó surtida en fecha 10 de octubre de 2023, este presentó recurso de reposición contra el auto que admite la demanda el día 13 de octubre de 2023 dentro de la oportunidad legal para ello.

**Del Recurso de Reposición.**

En el recurso de reposición interpuesto se argumenta conforme los siguientes apartes que:

"(...)

*AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – NO DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN. Dispone el inciso segundo del artículo 83 del Código General del Proceso: "ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)" (Énfasis propio) Revisado el escrito de demanda es evidente que la controversia se centra en la restitución de un inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por lo tanto, brilla por su ausencia dentro del escrito de demanda que la actora haya indicado la ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble objeto de restitución faltando así al requerimiento consagrado en la normativa referida. En consecuencia, el auto que admitió la demanda deberá ser revocado y en su lugar inadmitirse la demanda, para que la parte demandante subsane el defecto descrito previamente.*

*4.2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – NO ACREDITACIÓN DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA Por su parte el artículo 82 del CGP establece como requisito para la demanda el siguiente: "ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus*



*representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” (Énfasis propios). De lo anterior se colige con absoluta claridad que un requisito cumulativo y no alternativo establecido en la norma procesal es señalar el domicilio de la parte demandada, requisito que nuevamente brilla por su ausencia dentro del escrito de la demanda, y circunstancia suficiente para que el Despacho determine la revocatoria del auto objeto de censura y en su lugar ordene la subsanación del escrito de demanda so pena de rechazo.*

*4.3 AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – INDEBIDA FORMULACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO* Página 3 de 7 De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez declarará inadmisibles las demandas “cuando no reúna los requisitos formales”, siendo uno de estos, prestar “El juramento estimatorio, cuando sea necesario” (Cfr. núm. 7, art. 82, C.G.P.) Al respecto, en el artículo 206 del Código General del Proceso, se señala con claridad no sólo los casos en los que se requiere prestar juramento estimatorio, sino la forma como se debe de prestar el mismo, en los siguientes términos: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Énfasis propio). La anterior disposición, no corresponde a un simple capricho del Legislador, sino que reviste vital importancia en tanto que se convierte en el norte del deber de los apoderados y de las partes para proceder con lealtad y buena fe, obrar sin temeridad en sus pretensiones y de esta manera, comprometer a los litigantes que reclaman perjuicios con temeridad o de manera excesiva, a que asuman de forma expresa los efectos patrimoniales de dicho medio probatorio. Lo que exige la norma, no es la determinación genérica de la cuantía, pues ese requisito existe de antaño en el ordenamiento procesal y considerar que con aquel se cumple la exigencia legal, sería tanto como afirmar que no existió reforma alguna; lo que ahora se impone es señalar bajo juramento cada uno de los conceptos reclamados a título de indemnización, compensación, frutos o mejoras, indicando los valores que le corresponden a cada concepto de manera discriminada, pues solamente de esa forma la parte demandada podrá ejercer adecuadamente su defensa a través de la objeción prevista en el mismo artículo 206 del estatuto procesal vigente...

*4.4. EL MANDATO CONFERIDO AL APODERADO JUDICIAL ES INEFICAZ DE PLENO DERECHO TODA VEZ QUE NO SE ACREDITÓ LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DEL CONCURSO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE MANDATO JUDICIAL* Es importante manifestar al Despacho que, de la lectura del escrito de la demanda, además de la ausencia de los requisitos antes referidos es indudable que la parte actora se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial, tal y como lo confesó el propio apoderado de la demandada...

*Dicha situación también se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal aportado por la actora en este proceso como se puede apreciar: Página 5 de 7 Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalarle al Despacho que el hecho de que una sociedad se acoja a un proceso de reorganización empresarial implica una serie de limitaciones a las facultades del representante legal y los administradores de la sociedad.*

*En efecto, el artículo 17 establece dentro de los efectos de la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial la prohibición a los administradores de la concursada de celebrar cualquier tipo de contratos o negocios jurídicos por fuera del giro ordinario de sus negocios sin la autorización del juez del concurso...”*



### **Trámite procesal.**

Del Recurso de Reposición se corrió traslado el pasado 23 de noviembre de 2023 en la forma que dispone el artículo 110 del CGP al demandante, quien en escrito de fecha 28 de noviembre de 2023 recorrió el mismo, alegando lo siguiente:

"(...)

*La primera censura del recurrente en contra la demanda y del auto que la admitió es la supuesta AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA POR NO DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN. Al respecto me permito precisar que el inmueble objeto de la solicitud de restitución sí se encuentra debidamente identificado en el cuerpo de la demanda por su número de matrícula inmobiliaria y ubicación, información que además reposa en el contrato de arrendamiento adjunto a la demanda. Para la fecha de firma del contrato no se elaboró plano ni se señalaron linderos del predio. Para subsanar los posibles defectos que la demanda pudiera contener, adjunto plano con indicación de linderos actuales del lote de 400 mts2 objeto del contrato....*

*La segunda censura del recurrente contra la demanda y su admisión es la supuesta AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA POR NO PRECISAR EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA. Al respecto me permito precisar que dentro del texto de la demanda sí se encuentra debidamente acreditado por la demandante que el domicilio de la sociedad demandada en la ciudad de Bogotá. En el capítulo de identificación de las partes se indica claramente que la sociedad demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, para subsanar los posibles defectos que la demanda pudiera contener y satisfacer lo solicitado por el demandado, ratifico expresamente que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá Colombia DC, carrera 11 A #93-35, piso 2º.*

(...)

*La tercera censura del recurrente contra la demanda y su admisión es la supuesta AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – INDEBIDA FORMULACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. Al respecto me permito precisar que el artículo 206 del Código General del proceso determina que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**, esto es separando en el escrito de la demanda los conceptos que el demandante considere lo conforman. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud...***

*4. La cuarta censura del recurrente contra la demanda y su admisión es la supuesta AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA 10*

*PUES EN SU OPINIÓN EL MANDATO CONFERIDO AL APODERADO JUDICIAL ES INEFICAZ DE PLENO DERECHO TODA VEZ QUE NO SE ACREDITÓ LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DEL CONCURSO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE MANDATO JUDICIAL, al respecto me permito precisar que esta argumentación del apoderado de la demandada también es falsa, temeraria y desleal...*

(...)

*Lo primero a aclarar, señor Juez, es que la prohibición de que trata el artículo 17 de la ley 1116 del 2006 se aplica exclusivamente al pago de obligaciones y a todos los actos de enajenación y pignoración de activos y reformas estatutaria y fiducias mercantiles, comprendidos entre la fecha de solicitud de ingreso a régimen de insolvencia y la fecha de aprobación del acuerdo de reorganización.*



*Lo segundo a precisar es que la sociedad ESTACIONES MARTIGO SAS, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, adjunto a la demanda referida, tiene confirmado por la Superintendencia de Sociedades el acuerdo de reorganización suscrito con sus acreedores y, en consecuencia, su representante legal no tiene limitación legal alguna para administrar la sociedad, pues sus deudas en virtud del acuerdo de reorganización están novadas y aún no son exigibles, por tanto, la sociedad ESTACIONES MARTIGO SAS funciona como una sociedad normal sin limitaciones en su administración. Al efecto transcribo la anotación de la Cámara de Comercio visible al certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, adjunto a la demanda referida:*

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho que conoce del proceso al estudiar la demanda pudo constatar que la misma cumple con los requisitos legales y por ello la admitió acto con el que no está de acuerdo el demandado en cuanto a los puntos uno y dos de la reposición hace relación estricta a temas formales como lo son que no se identificó el inmueble objeto del proceso y que no se señaló el domicilio del demandado.

Al respecto tenemos que el Juez al enfrentarse al estudio de la demanda debe revisarla íntegramente como en efecto se hizo en el presente asunto se procedió a verificar que en la demanda el inmueble se identificó como " *un área de cuatrocientos metros cuadrados (400 Mts<sup>2</sup>) consistente en un lote de terreno ubicado en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, que forma parte de un globo de terreno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-5229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, contrato distinguido con el número de 160752 BSC CARTAGENA*" dicho contrato se adjuntó con la demanda.

Al verificar el folio de matrícula del bien objeto de restitución se pudo constatar que en el se hayan los linderos del inmueble objeto del proceso, ver imagen.

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

POR EL FRENTE, LINDA CON LA CRA, 16 Y MIDE 30.00 MTS, POR LA DERECHA, ENTRANDO, CON PREDIO QUE FUE DEL FINADO CARMELO SALADEN TURIZO Y QUE ES HOY O FUE DE SUS HEREDEROS Y MIDE 50.00 MTS POR LA IZQUIERDA, ENTRANDO, CON LA CALLE 30 DE TURBACO Y MIDE 50.00 MTS Y POR EL FONDO, O RESPALDO CON LA OTRA PARTE DEL GLOBO DE TIERRA DE MAS EXTENSION, QUE PERTENECE AL SE/OR RODRIGO PLATA C.

En igual sentido sucede con el domicilio del demandado, pues en el acápite de la demanda denominado "IDENTIFICACION DE LAS PARTES" se manifestó que se ubicaba en la ciudad de Bogotá, si bien no se manifestó la palabra domicilio este coincide con la ciudad señalada conforme al certificado de existencia y representación aportado donde señala que el domicilio en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior al hacer un estudio de la demanda en forma integral, estos requisitos señalados como ausentes se tienen por cumplidos pues se cuentan con los elementos de juicio que nos dan certeza de la identificación de inmueble y del domicilio del demandado ello dándole prelación al principio del derecho sustancial sobre el formal y evitando incurrir en un exceso de ritual manifiesto que limitaría el derecho al acceso administración de justicia, pues no hay una ausencia total de los requisitos señalado sino una falta en la formalidad de mencionarlos en el escrito de demanda que no se puede estudiar por separado de todos los documentos que hacen parte de ella.



En cuanto al juramento estimatorio señalado como tercer punto en la reposición tenemos que en principio se tiene que en los procesos de restitución de inmueble el juramento estimatorio no hace parte de los elementos de la demanda de restitución de inmueble arrendado, toda vez que en ella no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, sin embargo, al pedirse indemnización de perjuicios si se debe cumplir con el mismo conforme dispone el artículo 206 del CGP.

Al estudiar el mismo se tiene que si se cumplen con las condiciones de la norma señalada pues a juicio de este despacho el mismo, fue presentado bajo juramento, se discriminaron los conceptos del daño emergente y lucro cesante y se presentaron las pruebas que lo soportan, como daño emergente se tuvo *“los valores ya invertidos en los preliminares de obra, como estudios y diseños con profesionales externos para definir las diferentes factibilidades del proyecto y demás gastos que se han derivado de la imposibilidad de desarrollar el proyecto”* estos se discriminaron así:

DAÑO EMERGENTE

Corresponde al valor de los estudios y diseños desarrollados durante y cancelados durante el periodo de preliminares y el valor de las multas de contratistas ya causadas:

ESTUDIOS Y DISEÑOS	\$ 256.960.000
COMERCIALIZACION	\$ 55.500.000
MULTAS	\$ 350.000.000
TOTAL	\$ 662.460.000

En cuanto lucro cesante se tuvo como este, *“el valor de las utilidades que no, se podrán ya realizar por el incumplimiento de la sociedad demandada, la cual, conforme a los estudios, flujos de caja y presupuestos que forman parte de la base de datos del proyecto”* y este valor resultan al estimar la utilidad que debía esperar la sociedad demandante y que ya no será posible realizar por el incumplimiento de la sociedad demandada al desmonte de la antena de telecomunicaciones.

Por lo anterior no hay una simple determinación de cuantía si no una razonada explicación de la cuantificación del juramento estimatorio que le permiten a la otra parte desvirtúalos u objetarlo si es del caso.

En cuanto a la última censura y es la que tiene que ver con la *AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DEL CONCURSO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE MANDATO JUDICIAL*, tenemos que la norma que impone tal obligación (Artículo 17 de ley 1116 de 2006) taxativamente señala cuales son los actos que necesitan tal autorización y en ella no se señala conferir poderes para adelantar procesos judiciales o para su defensa, veamos la norma en cuestión:

*ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables,*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 043**

**Radicado No. 13-836-31-03-001-2023-00156-00**

*incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten.*

Al desglosar la norma y en lo que atañe a procesos judiciales que la autorización se necesita para efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones, que no es el caso que nos ocupa pues el poder se otorgó para iniciar y llevar el trámite del proceso lo que nos lleva a concluir que el poder fue otorgado en debida forma con quien contaba con facultades para ello.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER EL auto de fecha 28 de septiembre de 2023 por medio del cual se admitió la demanda. En consecuencia, continúese con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Dr. **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.282.282 y portador de la T.P. de abogado No. 208.392, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5fb11ff1c88a8e63ec2690e8a51eec685f63557b2038b9e29f3a982b8920f**

Documento generado en 31/01/2024 04:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**